

República De Colombia

Rama Judicial



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Referencia: 110013103013-2019-00171-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **Silverio Porras Ojeda.**
Demandado: **Guillermo Antonio Zúñiga López.**

Decisión: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El juzgado procede a dictar sentencia en el proceso **ejecutivo singular**, en el cual es parte actora **Silverio Porras Ojeda**, en contra de **Guillermo Antonio Zúñiga López**.

II.ANTECEDENTES

1. Por reparto, fue asignado el conocimiento del proceso **ejecutivo singular**, instaurado por **Silverio Porras Ojeda**, en contra de **Guillermo Antonio Zúñiga López**, con ocasión del impago de la obligación contenida en el pagaré¹ que fue allegado con la demanda, por valor de \$99.650.000, en donde se pactaron réditos de plazo y moratorios a la tasa del 2.0%, asimismo, el

¹ Folio 5 al 11 Cd.1 PDF.

vencimiento de la obligación se determinó para el 01 de febrero de 2018.

2. Por lo comentado, se acudió a la vía judicial, para el cobro coactivo de la referida obligación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por auto² del 13 de mayo de 2019, se profirió **mandamiento de pago** en los términos planteados en el libelo introductor.
2. Respecto a la integración del contradictorio, se tiene que, ante el fracaso de las gestiones de notificación, se dio paso al emplazamiento del demandado y en auto³ calendado 19 de febrero de 2020 se designó auxiliar de la justicia para la representación de dicho extremo.
3. Por auto⁴ del 16 de noviembre de 2021, se relevó al curador designado y con ello se designó al auxiliar Jesús Rosado Quintero, quien aceptó dicho encargo y en tal virtud contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas "*prescripción de la acción cambiaria, extinción de la obligación*"⁵.
4. Respecto a las excepciones planteadas, se dio traslado a la parte actora⁶, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio.

² Folio 23 Cd.1 PDF.

³ Folio 54 y 57 Cd.1 PDF.

⁴ Anexo 05 -auto designa curador-

⁵ Anexo 11 -contestación demanda-

⁶ Anexo 14 -auto corre traslado-.

5. Superado lo anterior, se hace procedente proferir sentencia, acorde con lo previsto en el art. 443 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

IV. CONSIDERACIONES

➤ **Presupuestos Procesales.**

La demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 a 95 del C.G.P. y esta dependencia judicial es competente para el conocimiento de la acción incoada. La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que los conforman son plenamente capaces, y sus apoderados judiciales fueron debidamente constituidos. Por demás, no se observa, ni está pendiente de decisión, ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

➤ **Título valor**

Se allegó como soporte de la demanda, el pagaré⁷ de fecha 30 de marzo de 2017, por valor de **\$99.650.000**, en donde se pactaron réditos de plazo y mora a la tasa del 2.0%, asimismo, se estipuló que el vencimiento del crédito sería el día 01 de febrero de 2018, donde el demandado se obligó a pagar a la ejecutante, la suma incorporada en el citado título, así como también, intereses allí estipulados, obligación que se hizo exigible ante el incumplimiento del pago. Así las cosas, tal instrumento incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

⁷ Folio 5 al 11 Cd.1 PDF

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: acreedora la demandante en calidad de acreedora, y el deudor el demandado, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar el documento los elementos necesarios para obligarse (art. 709 C. Comercio); y exigible al estar de plazo vencido.

Además, al estar aceptada por el extremo pasivo, proviene de él; y es plena prueba en su contra por ser público y auténtico.

En esas condiciones, el documento aportado sirve de instrumento de ejecución conforme lo dispone el artículo 621, 625 y 709 al 711 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 422 y art. 430 del C.G.P.

➤ **Problema Jurídico**

El presente asunto se contrae a determinar si es o no procedente la continuación de la ejecución, así como también, evaluar la viabilidad de las defensas frente al título valor (Pagaré) consistentes en “*prescripción de la acción cambiaria, extinción de la obligación*”⁸.

➤ **Tesis del Despacho:**

Con base en la valoración individual y conjunta de los medios de convicción, se establece que la excepción de **prescripción** se encuentra estructurada, conforme se pasa a desarrollar.

➤ **Caso concreto.**

⁸ Anexo 11 -contestación demanda-

1. El proceso ejecutivo tiene como premisa la existencia de un título, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, razón por la cual, a la demanda debe necesariamente adosarse el instrumento que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.
2. Dicho lo anterior, en el caso que se somete a escrutinio, la parte actora allegó como base de la ejecución, el pagaré sin consecutivo, el cual constituye un instrumento negociable cuyo elemento constitutivo está condensado en los artículos 709 y 711 del Código de Comercio.
3. Ahora, en lo que tiene que ver con la censura de prescripción, se observa que aquel reparo tendrá vocación de éxito, por las razones que a continuación se desarrollan:
 - 3.1. Sobre la prescripción, se ocupa el artículo 2512 de Código Civil, el cual determina que *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las*

cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

3.2. Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones correspondientes (artículo 2535 del Código Civil).

3.3. Tratándose de esa clase de prescripción, en tema de los títulos valores, es útil a esta providencia consignar algunas reglas establecidas por la ley, son:

a) La norma general, incorporada en el artículo 2536 inciso segundo *idem*, modificado por la ley 791 de 2002, art. 8ª, enseña que la acción ejecutiva prescribe en cinco 5 años, los cuales, se cuentan desde la exigibilidad de la obligación (artículos 2535 *Ibidem*).

Sin embargo, por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en tres (03) años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 *Ibidem*, según el cual, cuando es de meses o años, **el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las 6.00 de la tarde.**

b) La acción cambiaria **DIRECTA**, mencionada en el anterior ordinal, es la ejercitada contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa (artículo 781 *Ídem*).

c) La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C. C., se interrumpe natural o civilmente; En el primer caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita (artículo 2539 Ibídem), en el segundo, por *“la presentación de la demanda (.....), siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”* (Artículo 94 del C.G.P.).

4. Ahora, la aplicación de esos supuestos legales al asunto bajo estudio, permiten hallar estructurada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, y ello resulta así, por lo siguiente:

4.1. La acción cambiaria ejercitada por la demandante fue la **DIRECTA**, pues la dirigió contra el **OTORGANTE** de la promesa de pago contenida en el instrumento cambiario base de la demanda.

Por ende, la prescripción fue de **3 años** contados desde la fecha de vencimiento del título valor.

4.2. Acorde con lo mencionado, en el **pagaré**⁹ que se aportó como base recaudo, se convino el pago de la obligación para el día **01 de febrero de 2018.**

- 4.3. Atendiendo dicha descripción, el término prescriptivo comenzó su conteo al día siguiente de la fecha atrás mencionada, la cual no logró ser interrumpida con la presentación de la demanda¹⁰ (art. 94 del C.G.P.), por lo que aquel interregno continuo su decurso.
5. En ese orden, se establece que la demanda fue presentada (15 marzo de 2019) cuando transcurría **un (1) año, un (1) mes y trece (13) días** de la mentada prescripción y dicho término se vio interrumpido en los términos del precepto que viene de mencionarse, sin embargo, el conteo continuó su curso dado que el mandamiento ejecutivo no fue notificado al demandado dentro del año siguiente de su expedición, y ello solo se logró hasta el día **veinticinco (25) de febrero de 2022**, fecha en la que fue notificado el curador *ad litem*¹¹.
- 5.1. Entonces, entre la fecha de exigibilidad de la obligación (01 de febrero de 2018)¹² y la fecha notificación del mandamiento de pago al auxiliar de la justicia (25 de febrero de 2022)¹³, en efecto transcurrieron **cuatro (4) años y veintidós (22) días**, con lo cual se dio paso a la estructuración de la prescripción en los términos del artículo 789 del Estatuto Comercial, aspecto que habitara la declaratoria de la excepción planteada.
6. Sin perjuicio de lo mencionado, es pertinente precisar que, el término liberatorio se interrumpió por virtud de lo ordenado en el **Decreto 564 de 2020** y el **Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020**, esto es, en el interregno comprendido entre el **16 de marzo de 2020** al **01 de julio de 2020**, situación por la

¹⁰ Folio 16 Cd. 1.

¹¹ Anexo 9 Cd. 1°.

¹² Folio 5 al 12 Cd. 1.

¹³ Anexo 9 Cd. 1°.

que deberá descontarse dicho lapso temporal, el cual obedece a tres (03) meses y dieciséis (16) días, no obstante, al descontar el tiempo mencionado, ello no modifica la comentada prescripción.

7. Así las cosas, deberá declararse probado el medio de defensa propuesto por el curador *ad-litem* (inciso 3° del art. 282 C.G.P.), con la imposición de costas procesales.

IV.DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de prescripción respecto del pagaré que es fuente de recaudo, conforme se expresó en la considerativa de la presente decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminada la presente ejecución.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, de llegar a existir embargos de remanentes los bienes aquí desembargados póngase a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.

Cuarto: Condenar en costas, al demandante, para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000,00**.
Liquídense por secretaría.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

178